



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 28 de julio de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

El suscrito, diputado HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la anexa proposición con punto de acuerdo, por el cual la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca realiza exhorto relacionado con la desaparición del joven estudiante de la UNAM Jesús Israel Moreno Pérez, solicitando que sea abordado como un asunto de urgente y obvia resolución, con base en el artículo 100 del reglamento interior del Congreso.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

COORDINADOR DEL

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECEBIDO
14/588
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECEBIDO
3
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

ASUNTO: Remito punto de acuerdo.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de julio de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

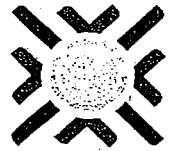
Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XXXVI y 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo, pidiendo que sea considerada de urgente y obvia resolución, basándonos en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

A) DATOS GENERALES SOBRE LA DESAPARICIÓN DE JESÚS ISRAEL MORENO PÉREZ.

El cuatro de julio de dos mil once, Jesús Israel Moreno Pérez, estudiante de geografía de la UNAM, viajó del Distrito Federal a Oaxaca con la finalidad de conocer Monte Albán y Puerto Escondido; la última comunicación que tuvo con su familia fue el día ocho de julio de ese mismo año, día en que le habría avisado a su padre Carlos Moreno Zamora que había llegado a Chacahua. Después de ello su padre no tuvo más noticias de él, por lo que el ocho de agosto de dos mil once Carlos Moreno se trasladó a Oaxaca para buscarlo, recorriendo los lugares que visitó su hijo, también en esa fecha presentó denuncia por la desaparición de su Jesús Israel en el Centro de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA), iniciándose el expediente 644/EXT/2011.

Sin embargo, al no tener resultados de la búsqueda, el diez de agosto de dos mil once, el señor Carlos presentó denuncia por la desaparición de su hijo ante el agente del Ministerio Público de Río Grande, San Pedro Tututepec, Oaxaca, por lo que se inició la averiguación previa 176/RG/2011, en los primeros días de septiembre de ese año Carlos viajó a Oaxaca para conocer los resultados, pero el Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, le dijo que por falta de dinero para gasolina no había realizado las investigaciones, ante lo cual Carlos continuó con sus propias investigaciones para localizar a su hijo, dando como resultado que el ocho de septiembre



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de dos mil once ubicó el chip y el celular de su hijo, así como a las personas que lo tenían, quienes le manifestaron que el teléfono lo habían encontrado en el basurero de Jamiltepec, el señor Carlos también localizó la mochila y pertenencias de su hijo, las cuales entregó al agente del Ministerio Público.

Posteriormente y con fecha ocho de octubre de dos mil once, el señor Carlos presentó una nueva denuncia por desaparición de personas en la Agencia del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, también presentó denuncia en la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Meses más tarde, el veintidós de diciembre de dos mil once, los entonces Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto, le habrían informado a Carlos que su hijo había sido asesinado durante un robo y tenían detenidos a cuatro probables responsables, sin embargo, para Carlos la integración de la averiguación previa estuvo plagada de diversas irregularidades, pues se habría basado en declaraciones contradictorias y se habrían realizado diligencias que no fueron tomadas en consideración, como lo son, los testimonios de dos personas que afirmaron haber visto con vida a su hijo el día seis de agosto de dos mil once en Chacahua, además de ello, dicha investigación habría estado basada en un dictamen de química en rastreo hemático en la panga con resultado negativo, en un avalúo de objetos que Carlos no reconocía como propiedad de su hijo, en una "autopsia verbal" realizada sin existir el cuerpo, y en un dictamen en criminalística realizado con anterioridad a las diligencias que se necesitaban para su integración.

A todo esto, se suma que las personas señaladas como probables responsables, al rendir su declaración preparatoria en el expediente penal correspondiente, dijeron haber sido coaccionados y torturados para declarar. De esto se sabe que, el once de enero de dos mil trece se inició el procedimiento correspondiente en contra de todos los funcionarios que intervinieron en las investigaciones. En enero de dos mil doce el señor Carlos, presentó otra denuncia ante la Procuraduría General de la República, la cual para el año 2014 seguía en trámite.

El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el señor Carlos Moreno presentó una queja en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en la que refirió entre otras cosas que, como víctima no se le garantizó su seguridad ya que durante sus investigaciones no fue auxiliado ni apoyado por las autoridades ante las amenazas e intimidaciones de las que fue víctima por parte de servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones, *que hubo omisión para recabar los elementos de prueba que aportó, como los indicios de que su hijo estuvo en Chacahua, sus pertenencias e información del teléfono celular, la testimonial de las personas que vieron con vida a su hijo a un mes de haber denunciado su desaparición y que aunque se llevaron a cabo diligencias, no fueron suficientes para la localización de su hijo pues no se abrió otra línea*

de investigación y se continuó con la del homicidio y robo a pesar de que insistió en que los objetos no eran de la víctima, y de que los probables responsables alegaron tortura.¹

B) RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

El 16 de noviembre de 2016, una vez que había agotado el proceso de investigación la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, emitió la Recomendación 13/2016², en la que se acreditaron graves violaciones a los derechos humanos entre los que se destacan:

1.- La violación del Derecho al Debido Proceso, específicamente el Derecho a una investigación diligente y exhaustiva y los Derechos de la víctima o de la persona ofendida, entendida en su totalidad como **acceso a la justicia**, pues para el Organismo protector, si bien es cierto materialmente existe un recurso (la denuncia penal) y una norma que están encaminados a producir un efecto (sanción a los responsables de la comisión de los hechos catalogados como delitos), dicho recurso no es efectivo en su *aspecto empírico*, pues las condiciones institucionales en las que se realizó la investigación por la desaparición de Jesús Israel Moreno Pérez, han provocado que dicho recurso sea incapaz de cumplir con su objetivo u obtener el resultado para el cual fue concebido, es decir al no existir una investigación científica, transparente, expedita y efectiva que agotara todas las posibilidades o líneas de investigación generadas a raíz de la desaparición denunciada, bajo esta lógica el gobierno estatal estaría incumpliendo con las obligaciones consagradas en los artículo 1.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a la obligación de los Estados Parte de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo.

2.- El Organismo protector determino que se vulneró en perjuicio del quejoso y los familiares de Jesús Israel Moreno Pérez el derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados, pues la Fiscalía habría emitido una resolución plagada de irregularidades con la única finalidad de cerrar el caso y dar por terminada la búsqueda de Jesús Israel Moreno Pérez, sin que dicha investigación tuviera como finalidad establecer el paradero de Jesús Israel.

3.- La Defensoría determinó que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, vulneraba el Derecho a no sufrir desaparición de todas las personas sujetas a la

¹ Los antecedentes que forman parte de este documento fueron extraídos de la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

² La Recomendación puede ser consultada en www.derechoshumanosoaxaca.org



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

jurisdicción del Estado de Oaxaca, pues al no existir una investigación inmediata y seria por parte de dicha fiscalía, ha provocado que exista impunidad en los hechos denunciados por el señor Carlos, lo que hace considerar que al menos la autoridad permite o tolera las desapariciones en nuestro estado.

Con base a ello la Defensoría emitió una serie de Recomendaciones al Fiscal General del Estado entre la que destaca las siguientes:

Primero.- se realicen en el triplicado de la AP 149(COSTA)/2011, una investigación seria, profesional, científica y respetuosa de los derechos humanos, a fin de agotar a la brevedad posible todas las líneas de investigación tendientes a la localización con vida de Jesús Israel.

Segundo.- Se realicen de manera inmediata todas las diligencias que se encuentren pendientes dentro de la Averiguación previa que se haya iniciado en contra del ciudadano Juan Luis Vázquez Martínez, Comandante de la Agencia de Estatal de Investigaciones por las acusaciones que formuló el señor Carlos Moreno Zamora, respecto de las amenazas de muerte que le hizo por fabricar hechos y testigos falsos, declarar a menores de edad sin la presencia de sus tutores y perito psicólogo y por el ofrecimiento de dinero que le hizo a los testigos y por los posibles casos de tortura que puedan desprenderse de los autos; hechos de los cuales mediante oficio PGJE/465/203, del veintiocho de octubre de dos mil trece, se dio vista al Fiscal Especializado en delitos cometidos Por Servidores Públicos de la Institución.

Tercero.- En caso de que no se haya iniciado la indagatoria a que se refiere el punto que antecede, se inicie de manera inmediata la averiguación previa o legajo de investigación correspondiente, y se lleven a cabo todas y cada una de las diligencias tendientes a su integración, y en su caso, se ejercite la acción penal respectiva.

Sin embargo, luego de darle seguimiento a los puntos emitidos en la Recomendación, en julio de 2008, la Defensoría emite un acuerdo en el que se da por incumplidos estos puntos, lo que sin duda alguna ponía ya en alerta el nivel de compromiso de las autoridades Oaxaqueñas respecto de las obligaciones incluso internacionales respecto a los derechos humanos.

C) RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL Y CUARTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

Ante el incumplimiento por parte de la fiscalía de la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, el Organismo protector acudió a la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, promoviendo el Juicio para la Protección de Derechos humanos en favor del padre del Sr. Moreno Pérez, ya que "al no implementar una investigación diligente para localizar el paradero de Jesús Israel, la Fiscalía deja sin protección a la persona desaparecida y por otro lado contribuye a los sufrimientos de la familia al observar la inactividad del Estado". La demanda fue recibida por el Tribunal

Superior de Justicia el 11 de septiembre de 2018, radicándose bajo el número de expediente 09/2018.³

El referido juicio fue resuelto por la Sala Constitucional, el 03 de julio del 2019 en los siguientes términos:

"RESUELVE:

Primero. La Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, es competente para substanciar y resolver este juicio para la protección de los derechos humanos.

Segundo. Las partes acreditaron su personalidad.

Tercero. La parte actora probó su acción y la demandada no probó sus excepciones.

Cuarto. Se condena al Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho Rubén Vasconcelos Méndez, al cumplimiento de los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 13/2016 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente.

Quedando intocados los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la recomendación citada por no haber sido materia de la presente.

Quinto. Deberá la autoridad responsable informar a esta sala, bimestralmente, del cumplimiento dado a la presente resolución; previniéndolo para que informe sobre los actos de cumplimiento que se dé a este fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Reglamentaria.

Sexto. De no ser posible la ejecución de la sentencia, y una vez agotado el trámite respectivo, la Sala hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y notificará a las autoridades responsables y, en su caso a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo, como lo previene el numeral 155 de la Ley Reglamentaria.

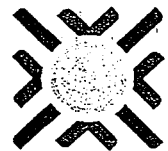
Séptimo. Notifíquese personalmente a las partes, a la autoridad demandada en su domicilio oficial mediante oficio, y a la víctima en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

Como se puede leer en el resolutivo Cuarto, se condena al Fiscal General del Estado, Doctor en Derecho Rubén Vasconcelos Méndez, al cumplimiento de los puntos primero, segundo y tercero de la Recomendación 13/2016, para lo cual debe informar a esa sala, bimestralmente, del cumplimiento dado a dicha resolución, sin embargo a decir de los familiares y abogados que acompañan el caso de la desaparición de Jesús Israel, al día de hoy no han recibido información que demuestre que el fiscal esté cumpliendo con la sentencia.

D) RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU POR LA DESAPARICIÓN DE JESÚS ISRAEL MORENO PÉREZ.

El día 29 de noviembre de 2019 el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en adelante el Comité) a través del dictamen CCPR/C/127/D/2760/2016, estableció la responsabilidad del Estado mexicano en la desaparición de Jesús Israel Moreno

³ Comité de Derechos Humanos Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2760/2016



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Pérez⁴ y en la violación a sus derechos humanos y a los de sus familiares consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, sin embargo, a la fecha ha incumplido con sus obligaciones internacionales, ignorando el plazo de 180 días otorgado por Naciones Unidas para informar sobre los avances.

El Comité obligó al Estado mexicano a proporcionar un recurso efectivo en los siguientes términos "(...) a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Moreno Pérez orientada al establecimiento de la verdad; b) proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de dicha investigación; c) procesar y sancionar a las personas halladas responsables de la desaparición y eventual muerte del Sr. Moreno Pérez y divulgar los resultados de las actuaciones; d) investigar y sancionar, si procediere, cualquier intervención de agentes estatales que hayan podido entorpecer la efectividad de los procesos de búsqueda y localización; e) en el supuesto de que el Sr. Moreno Pérez haya fallecido, tratar de localizar los restos mortales y entregarlos a sus familiares en condiciones dignas (...)" Se anexa dictamen (Anexo 1)⁵.

El Comité tomó nota de que los autores afirmaron que los hechos del presente caso se produjeron en un contexto de graves violaciones a derechos humanos que tenía su origen en la política de seguridad iniciada por el Estado parte en 2006, en el cual se daban numerosas desapariciones forzadas que no se investigaban adecuadamente, y que lo anterior aplicaba también al estado de Oaxaca, octava entidad del país con mayor número de denuncias por violaciones a derechos humanos. Así, el Comité tomó nota de que los autores afirmaron que los hechos del presente caso constituyen una **desaparición forzada**, al cumplirse todos los elementos de su definición: a) la privación de libertad se configura con la desaparición del Sr. Moreno Pérez sin que el Estado haya esclarecido su paradero; b) la participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado se configura con su intervención directa en las investigaciones en la alteración y fabricación de pruebas y en la construcción de testimonios falsos, y c) el ocultamiento de la suerte y paradero de la persona desaparecida se configura también a través de esta alteración y fabricación de pruebas, para desviar la investigación. En particular, el Comité tomó nota de que los autores sostienen que la utilización del poder del Estado para la destrucción de medios de prueba directos de los hechos probaría que la desaparición es atribuible al Estado. El Comité observó que el Estado parte sostuvo que no existen en el presente caso elementos suficientes para justificar que fueron agentes estatales quienes llevaron a cabo la desaparición.

⁴ <https://www.idheas.org.mx/comunicaciones-idheas/sala-de-prensa-idheas/comunicados/naciones-unidas-mexico-violo-los-derechos-humanos-de-jesus-israel-moreno-perez-estudiante-de-la-unam-desaparecido-en-oaxaca-y-de-sus-familiares/>

⁵ El dictamen puede ser consultado en el siguiente link:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f127%2fD%2f2760%2f2016&Lang=en



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

El Comité observó que el Estado parte no ofreció explicación alguna sobre la sustitución por las autoridades encargadas de la investigación del celular del Sr. Moreno Pérez por otro, permitiendo así la destrucción de una prueba importante para la investigación. Sin embargo, el Comité observó que, en ausencia de toda información sobre un contexto específico de desapariciones forzadas en el lugar donde se produjo dicha desaparición, y en ausencia de prueba indiciaria para fundamentar la presunción de participación, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado en la desaparición, el Comité no pudo concluir que la desaparición del Sr. Moreno Pérez sea una desaparición forzada directamente atribuible al Estado parte.

- 12.4. En el presente caso, el Comité tomó nota de que los autores alegaron que los hechos constituyen una violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, dado que los Estados tienen la obligación de garantizar la protección contra violaciones que puedan cometer, no solo sus agentes, sino también personas o entidades privadas, y que las autoridades omitieron la búsqueda inmediata del Sr. Moreno Pérez, alteraron y fabricaron pruebas, y manipularon testigos para desviar la investigación, creando las condiciones que ponían en riesgo grave su vida.

El Comité subrayó que el contenido y alcance del derecho a la vida contempla no solamente obligaciones negativas y obligaciones positivas materiales, sino también obligaciones positivas procesales. En efecto, el deber de los Estados partes de proteger el derecho a la vida exige que deban no solamente evitar la privación de la vida, sino también investigar y enjuiciar los posibles casos de privación ilegal de la vida, castigar a los responsables y ofrecer una reparación integral. En particular, el deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, así como de la obligación específica de proteger por ley el derecho a la vida, dispuesta en la segunda oración del artículo 6. Así, los Estados partes deben adoptar las medidas preventivas adecuadas para proteger a las personas de una privación ilegal y arbitraria de la vida. Además, los Estados partes deben investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes; al asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, los Estados partes previenen la impunidad. Dicha obligación está implícita en la obligación de proteger y se ve reforzada por el deber general de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, que se articula en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo 1, y el deber de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familiares, que se estipula en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 6, párrafo

El Comité se remitió asimismo a su jurisprudencia en el sentido de que la investigación penal y el consiguiente enjuiciamiento son recursos necesarios en el caso de violación de derechos humanos como los protegidos en el artículo 6, por lo que puede, por consiguiente, haber violación del Pacto cuando el Estado parte no adopta medidas



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

apropiadas para investigar y castigar a quienes hayan violado esos derechos y ofrecer reparación a las víctimas, e inclusive violación del artículo 6 del Pacto en casos de esfuerzos aparentes de investigación⁶. El Comité consideró por ende que la investigación efectiva debe ser considerada como una obligación inherente del derecho a la vida.

El Comité también observó que, en el presente caso, la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca concluyó que la autoridad investigadora no había agotado las líneas de investigación y que, "el hecho de que la investigación realizada se base en declaraciones y testimonios contradictorios, que fueron además el basamento sobre el cual fue emitido el 'dictamen de causa de muerte verbal' y un peritaje sobre objetos que tampoco se tuvieron a la vista y cuya existencia fue controvertida por el padre de la persona desaparecida, a consideración de este organismo", hacen que persistan serias dudas sobre la calidad de la investigación. Así, la Defensoría concluyó a la violación del derecho al debido proceso, específicamente el derecho a una investigación diligente y exhaustiva.

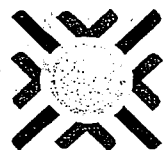
En conclusión, a la luz de lo señalado en cuanto al incumplimiento por el Estado parte de su obligación de investigar los hechos de manera efectiva, en un contexto de vulnerabilidad en el cual es razonable presumir que el derecho a la vida del Sr. Moreno Pérez fue violado, el Comité declaró la violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3.

El Comité tomó nota también de que los autores alegaron que los hechos constituyeron un trato contrario a los artículos 7, 9 y 16 del Pacto leídos solos y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3; en relación con el Sr. Moreno Pérez. Al respecto, los autores sostuvieron que la omisión inicial deliberada de las autoridades de buscarlo, así como la obstrucción posterior de su búsqueda, permiten razonablemente considerar que el Sr. Moreno Pérez fue privado de su libertad en contra de su voluntad; que es razonable presumir que, durante su privación de libertad, permaneció con sentimientos de angustia e indefensión que le produjeron un intenso sufrimiento; y que, en estas circunstancias, fue privado de la protección de la ley. Sin embargo, en ausencia de información clara sobre la suerte y el paradero del Sr. Moreno Pérez, el Comité consideró que, al no haberse podido probar que los hechos del presente caso implicaron una privación de libertad previa a la privación de la vida, no tiene los elementos suficientes para encontrar una violación de los artículos 7, 9 y 16 en relación al Sr. Moreno Pérez.

El Comité tomó nota también de que los autores alegaron, en su propio perjuicio, la violación del artículo 7 del Pacto leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, debido a que las serias falencias y obstrucciones en la investigación de la desaparición, así como el cierre prematuro del caso por las autoridades encargadas del mismo, les han causado un gran sufrimiento que se agrega a la pérdida de su ser querido, y que la

⁶

Herrera Rubio c. Colombia (CCPR/C/31/D/161/1983), párr. 11.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

continua incertidumbre resultante de la desaparición les causa “angustia, estrés y mutilación de la vida”. A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta las amenazas que recibió el padre del Sr. Moreno Pérez por involucrarse en la investigación de la desaparición de su hijo, el Comité concluyó que se desprende una vulneración del artículo 7 del Pacto, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de los autores.

El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictaminó que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte infringió el artículo 6, párrafo 1, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto del Sr. Moreno Pérez, y el artículo 7, leído solo y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de los autores de la comunicación.

Cabe señalar que, en algunas ocasiones la desaparición forzada de personas es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidos con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los familiares de la persona desaparecida. Sin embargo, la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la vida, la muerte de la víctima no es elemento de la definición de desaparición forzada.⁷ De ahí la importancia y trascendencia de este dictamen ya que, el Comité señala de manera explícita que “la investigación efectiva debe ser considerada como una obligación inherente del derecho a la vida”.

Ahora bien, con fecha 20 de julio del 2020 la presidencia de la Junta de Coordinación Política del este Congreso recibió una comunicación suscrita por Juan Carlos Gutiérrez Contreras, Director General de I(dh)reas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, en la que expone que, con fecha 25 de enero del 2019, la Diputada Magaly López Domínguez del Partido Morena, presentó un Punto de Acuerdo a efecto que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhortara al Fiscal General del Estado y al Poder Ejecutivo, para que cumpla con el deber de investigar y realizar una búsqueda efectiva del paradero de Jesús Israel Moreno Pérez, que permita a los padres de la víctima y a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por dicha incertidumbre, que en sesión del 30 de enero del 2019, dicho punto fue turnado por la mesa directiva a la Comisión de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en primer turno, para que le diera trámite al mismo, pero que a más de 17 meses no han recibido información al respecto.

Además de ello, alegan el cambio de situación jurídica pues refieren que en noviembre de 2019 el Comité de Derechos Humanos aprobó el Dictamen en el que condena al Estado Mexicano por la falta de investigación en torno al caso de la desaparición forzada

⁷ O'Donnell, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, reimp., México, OACNUDH, EGAP, 2007, p. 129.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de Jesús Israel Moreno, en ese sentido y en virtud de lo establecido en los artículos 1° y 8 constitucional; 3, fracción XXXVI, 30, fracción VIII y 66, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicitan lo siguiente:

PRIMERO.- *Se retome el punto de acuerdo referido en el primer párrafo y se proponga y apruebe un nuevo posicionamiento con Punto de Acuerdo para que se exhorte al Fiscal Rubén Vasconcelos a que cumpla con el dictamen CCPR/C/127/D/2760/2016 aprobado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas por la desaparición del joven estudiante de la U.N.A.M; Jesús Israel Moreno Pérez.*

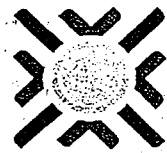
SEGUNDO.- *Se solicite su comparecencia para que, de acuerdo a sus obligaciones nacionales e internacionales vigentes, informe las acciones de cumplimiento de la misma. De acuerdo a la legislación y por tratarse de un caso de violaciones graves a los derechos humanos, ese congreso deberá tratar el presente caso como de urgente y obvia resolución, y de no ser posible se deberá dictaminar con perspectiva de derechos humanos.*

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El presente caso deja al descubierto, el alto grado de impunidad e inoperancia e ineficacia de la institución encargada de procurar justicia, así también muestra el desprecio por el dolor y sufrimiento por el que atraviesan los familiares de las víctimas de desaparición y desaparición forzada, pues pese a que distintas instituciones se han pronunciado y han evidenciado el cumulo de violaciones a los derechos humanos en torno al caso de la investigación por la desaparición de Jesús Israel Moreno, hasta la fecha no existen avances sustanciales que puedan dar luces sobre el paradero del joven estudiante.

En ese sentido, vale la pena recordar que el artículo 25.1 de la Convención dispone que, *(T)oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Respecto a lo anterior, la Corte interamericana de Derechos Humanos *ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deber ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁸

Sin embargo, pese a dicha obligación convencional los familiares de Jesús Israel lejos de tener acceso a un recurso sencillo y rápido, llevan ya 10 años denunciado irregularidades y violaciones a los derechos humanos dentro del proceso de investigación que van desde, la destrucción y pérdidas de evidencias, tortura, avalúo virtual de objetos inexistentes y no reconocidos por los familiares, una autopsia verbal sin cadáver y construido por relatos contradictorios y Rastreo Hemático con resultados negativos, hasta amenazas al padre del Jesús por servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

SEGUNDA.- Recordemos que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, es parte integrante del orden jurídico mexicano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto, el Pacto es un instrumento internacional vigente promulgado, aprobado y sancionado por el Estado Mexicano conforme a la Constitución y normatividad interna aplicable, siendo el caso de que dicho instrumento ratificado el 23 de marzo de 1981.

Por lo que hace al **Protocolo Facultativo del Pacto**, el 15 de marzo de 2002 nuestro país lo aprobó, suscribió y publicó el 03 de mayo del 2002 en el Diario Oficial de la Federación a fin de que surtiera sus efectos jurídicos y se cumpliera con la publicidad de las disposiciones normativas contenidas en el mismo. Con ello se reconoció la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de la violación por el Estado de las disposiciones del Pacto.

A través de su ratificación, el Estado mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos reconocidos en este instrumento internacional, adoptar las medidas necesarias para darles efectividad y avalar las decisiones del Comité; por tal motivo, con base en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados (*pacta sunt servanda*), los Estados Parte deben cumplir de *buena fe* estas obligaciones.

En ese sentido, y toda vez que el Comité estableció, como mencionamos anteriormente que el Estado mexicano debe realizar una *a) llevar a cabo una investigación pronta, efectiva y exhaustiva, independiente e imparcial, y transparente sobre las circunstancias de la desaparición del Sr. Moreno Pérez orientada al establecimiento de la verdad y atendiendo las circunstancias propias del caso, según las cuales en la decisión internacional quedo ampliamente demostrado la ausencia de rigor profesional para avanzar en las investigaciones por parte de la Fiscalía de Oaxaca. Sometemos a*

⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párrafo 215.

consideración de esta soberanía, solicitando que sea tomado como de urgente y obvia resolución, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, llama a comparecer al Fiscal General del Estado de Oaxaca, Rubén Vasconcelos Méndez, en fecha a definir por la Junta de Coordinación Política, para que informe a esta Soberanía sobre las medidas y actuaciones que ha desplegado a efecto de cumplir con el Dictamen CCPR/C/127/D/2760/2016 aprobado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el que se estableció la responsabilidad del Estado mexicano en la desaparición del joven estudiante de la UNAM Jesús Israel Moreno Pérez y en la violación a sus derechos humanos y a los de sus familiares consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así con la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de Derechos humanos, radicado bajo el número de expediente 09/2018 por el incumplimiento a la Recomendación 13/2016 emitida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Fiscal General del Estado de Oaxaca para que a la brevedad posible se pronuncie respecto a la solicitud hecha por los familiares y el colectivo que acompaña el caso de Jesús Israel Moreno Pérez, sobre la declinación de la competencia en favor de la Fiscalía General de la Republica por lo que hace a la investigación por la desaparición de Jesús Israel, sin que ello implique que la fiscalía del estado incumpla con su obligación de iniciar y concluir las investigaciones por los delitos en los que pudieran estar involucrados los servidores públicos estatales en relación a los delitos de destrucción de pruebas y confesiones bajo tortura.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Dip. Horacio Sosa Villavicencio
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Laura Estrada Mauro

Dip. Timoteo Vásquez Cruz



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dip. Ángel Domínguez Escobar

Dip. Delfina Elizabeth Guzmán Díaz

Dip. Elisa Zepeda Lagunas

Dip. Inés Leal Peláez

Dip. Leticia Socorro Collado Soto

Dip. Elena Cuevas Hernández

Dip. Griselda Sosa Vásquez

Dip. Freddie Delfín Avendaño

Dip. Migdalia Espinosa Manuel

Dip. Karina Espino Carmona

Dip. Othón Cuevas Córdova

Dip. Emilio Joaquín García Aguilar

Dip. Hilda Graciela Pérez Luis

Dip. Ericel Gómez Nucamendi

Dip. Magaly López Domínguez

Dip. Alejandro López Bravo



MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

Grupo Parlamentario

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dip. Pavel Meléndez Cruz

Dip. Arcelia López Hernández

Dip. Gloria Sánchez López

Dip. Rocío Machuca Rojas



Dip. Luis Alfonso Silva Romo

Dip. Juana Aguilar Espinoza

Dip. Mauro Cruz Sánchez

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL PUNTO DE ACUERDO SUSCRITO POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2020